

**RELECTIONES
SVMMARIÆ CA-
NONICÆ, DE OBLIGA-
TIGNE LIBELLATORVM,
& testium, & aliorum cooperantium,
aut consentientium in calumnijs; & de
quibusdam erroribus communibus
circa naturam opinionis
probabilis.**

**COLLECTÆ A D. IOANNE DE
Fonte, ex Commentarijs M. Ioannis
Andræe de Pazo, & compen-
diose propositæ.**

CVM LICENTIA,

**Cæsaraugustæ, Apud Petrum Lanaja, & Lamarca, Regni
Aragonum, & Vniuersitatis Typogr.
Anno 1646.**

1875

1

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

APROVACION DEL D. DIEGO ANTONIO
Frances de Vrrutigoyti, Arcipreste de Baroca,
Dignidad en la Santa Iglesia Metropo-
litana de Zaragoza.

DE orden, y comission del señor D. Diego Gerónimo Sala, Oficial principal Eclesiástico por el Ilustrísimo señor Don Juan Cebrian Arçobispo de Zaragoza, del Consejo de su Magestad, &c. He visto con atencion este tratado, que se intitula: *Relectiones summaria Canonica de obligatione libellatorum, & testium, & aliorum cooperantium, aut consentientium in calumnijs, & de quibusdam erroribus communibus circa naturam opinionis probabilis, collecta à D. Ioanne de Fonte, ex Commentarijs M. Ioannis Andreae de Pazo, & compendiosè proposita.* Y entiendo ser el assumpto tan util a la Republica, quanto necessario al bien vniuersal de la Iglesia el poner penas, y censuras (a mas de las estatuidas por derecho) contra los que temerariamente se dexan llevar de passion tan ciega; procurando asisttir para su execucion las Iusticias seculares, que como dixo Demosth. *Princeps qui calumniatores non castigat irritat, y Anony. Delatores hominum genus pestilentissimum, & insidiosissimum, à bono Principe sunt tollendi, non tantum coercendi.* Que atendiendo a la reformation de las costumbres, es justo tenga su amparo, y mas si se advierte la defatencion de muchos que grauemente faltan a la charidad y precepto del conseruar la honra del proximo, dexandose llevar torpemente de la embidia. Y assi se deve estimar el zelo ardiente de quien defengaña con doctrinas tan importantes, satisfaziendo a la queixa del Ecclesiastico; *Fidi calumnias, que sub sole geruntur, & lacrymas innocentium, & neminem consolatorem,* que Dios dispone con su diuina prouidencia se manifesten los errores de los que con pretexto de probabilidad (sin tener fundamento) facilmente aconsejan lo que es de tanto daño, y peligroso para las conciencias, y bien publico; y assi conuiene que salgan a

*Demosth. c. ad Ger-
 manos, &
 Gallos epi-
 sto. 68.
 Anony. in
 Politi. Sil-
 ua. ex Pli-
 ni.*

Ecclef. 4. 3

Basil. epist.
88.

luz, y vean todos estas Relecciones, diziédo con Basilio:
Ad calumnias tacendum non est, non ut contradicendo nos vincamus: sed ne mendacio in offensum progressum permittamus: aut eos qui seducti sunt damno inherere sinamus. pues con estos discursos, y su doctrina solida, se defegañaran los que aconsejan, y los aconsejados en estas materias, para entender la obligacion que cada vno tiene, &c. En Zaragoza a 19. de Setiembre de 1646.

*D. Diego Antonio Frances
de Vrrutigoyti.*

A Tenta la relacion del señor Arcipreste de Zaragoza, damos licencia para que se impriman las Relecciones sobredichas. En Zaragoza a 19. de Setiembre, 1646.

El D. Sala Off.

Por mandamiento de dicho señor Oficial,

Gerónimo Perez Navarro Notario.

CAPRO

APROUACION DEL DOTOR PE-
dro Canero, del Consejo de su Magestad
en el del Crimen de
Aragon.

DE orden, y mandamiento del Señor Don Miguel
Marta, Regente la Real Chancilleria en la persona
de su Magestad, y de su Real Consejo en el presen-
te Reyno de Aragon: He visto este tratado, cuyo
titulo es: *Relectiones summarie Canonice de obligatione li-
bellatorum, & testium, & aliorum cooperantium, aut consen-
sientium in calumnijs, & de quibusdam erroribus communi-
bus circa naturam opinionis probabilis, collecte à D. Ioanne de
Fonte, ex Commentarijs M. Ioannis Andreæ de Pazo, & com-
pendiosè propositæ.* Y hallo ser el intento del Autor, que su Ma-
gestad con su piedad Real ampare la execucion de los Cano-
nes que este tratado presenta, consultando a la Sede Apосто-
lica, para que renueue sus determinaciones. Y verdadera-
mente, que siendo el principal officio de los Principes el de-
fender las dotrinas, y decretos de la Iglesia: como dixo Leon
Papa escriuiendo al Emperador Leon Augusto, en la Episto-
la 75. *Regiam potestatem non solum ad mundi regimen; sed
maxime ad Ecclesie presidium esse collatam, & ut ausus ne-
farios comprimendo, & que bene sunt statuta defendat, & ve-
ram pacem his que sunt turbata restituat.* Y tocando a su
Magestad el dar noticia prompta a su Santidad de todo aque-
llo que pareciere conuenir al mejor estado de la Iglesia, co-
mo lo hizo el Emperador Iustiniano con Iuan Obispo, y Pa-
triarca de Roma. *Omnia que ad Ecclesiarum statum perti-
nent festinamus ad notitiam deferre vestre Sanctitatis, l. inter-
claras, §. victor Iustinianus, C. de Sacrosanctis Ecclesijs.* Iuz-
go que el intento, y tratado, no solo no se opone a las Re-

galias de su Magestad, antes bien que es vna dellas esta Pro-
reccion, y de las que le hazer mayor Principe, y que no so-
lamente es vtil, sino necesario que estas Relecciones salgan
a luz: y que a su Autor se le dè la licencia que suplica para im-
primirlas: En Zaragoza a 28. de Setiembre de 1646.

El Doctor Pedro Cauero.

IMPRIMATUR.

Marta R.

Señor.

T Odas las opresiones, aunque sean de solo dilatar vn dia al jornalero su paga, claman al cielo por acelerada vengança. Mas si estas son muchas, y de muchos, y de mayor inonta por libelos calumniosos publicos, ó por memoriales sin firma, y con nombres supuestos, que se echen a los Tribunales: si las violencias se hazen con falsas testificaciones, ó induziendo, ó mandando, ó aconsejando, ó aprobando, ó consintiendo con ellas, dexa Dios correr su ira armada de hambres, guerras, enfermedades, y otros esquadrones de daños que despueblen, y consuman la tierra pecadora. Por justo juizio de Dios, pidiendolo así la grauedad y multitud de los delitos, se ciegan no pocos para aconsejar, y enseñar, y assegurar se en la practica con los dictámenes siguientes. Que auiendo perdida de honra mas illustre, ó de mayor fama, que la calumniosamente quita da, no se deue satisfacion alguna: Que ratificados los testigos, ó dada sentençia contra el inocente, no deuen ellos, ni sus induzidores, ni los cooperantes, y consencientes declarar ante el Iuez sus delitos, quando no ay otro modo de recompensa: Que quanto mas enormes calumnias, y falsos testimonios se fabricaren, y quanto mayores daños con ellos se causaren, tanto menos obliga el precepto de manifestarse judicialmente los calumniadores, a titulo de ser mas graues los daños, que de su confesion se les siguen: Que el induzir falsos testigos la parte por librar se de daños, aunque sea culpa de falsedad, y perjurio, no dexa carga y obligacion de recompensa en el induzidor, y induzidos.

Presento a V.M. la condenacion de estos, y otros dictámenes, fulminada por las santas Escrituras, y por los Concilios, y Decretales, y por toda la Synagoga antigua, quando era asistida del Espiritu Santo, para que su Real piedad ampare la execucion de los Canones, a que se ha obligado có su promessa, y sobre la qual se ha empeñado la Iglesia con apremiados preceptos, demas de la

deuda en que está como su Protector, y executor. Canon ay del vltimo Concilio nacional de España; y aprobado por la Santa Sede, el qual compele a todos los Prelados a hazer leer quatro vezes al año en todas las Iglesias Catredales, y Parroquiales en los mayores concursos, las obligaciones y penas de los calumniadores, induzidores, y confescentes, y la incapacidad fuya para recibir los Sacramentos sin preceder la recompensa de los agravios. El no cumplir los libelarios, y testigos, y complices fuyos con esta deuda, serà injusticia: el confesarfe, y comulgar sin su execucion, serà sacrilegio: el opinar que en tales casos no obliga dicha satisfacion por ser mas illustre, ò mayor la fama que el calumniador pierde, ò el detrimento que adquiere, es declarada heresia, segun en el tratado que presento a sus Reales pies evidentemente se conuence. Consta auer muchos libelarios, y testigos, y cooperantes, y confescentes calumniosos, que no pueden satisfacer sino por el modo referido, segun todas las escrituras, y declaraciones de la Iglesia obligatorio: Consta, que ni en vida, ni en muerte apenas se sabe, ni oye de nadie tal satisfacion ni recompensa, y que todos confessian, y comulgan, y reciben el Viatico, y la extrema Vncion, y mueren, siendo incapazes de la gracia de estos Sacramentos.

Suplico a V.M. que por lo que deue a su Real zelo, y a la sangre de Christo por calumnias enemigamente vertida, que para extirpar dichos errores, y para escusar tantos pecados, y para sofegar tantos gemidos, y para impedir la condenacion de tantas almas ciegas con los dichos engaños, ampare la execucion de los Canones que este tratado le presenta. A los juezes de la Fè toca por obligacion de su cargo, si vieren este cancer derramado, el defengañar a los errados, y el arrancar errores tan nocuos, y el compeleer a ser delatados en sus Tribunales, los que opinaren, ò enseñaren como prouable no auer obligacion de manifestarse judicialmente, a falta de toda otra recompensa los delinquentes referidos, que tuieren grauado el honor, y fama de su hermano. Quando estuuiera en dichos juezes el magisterio solo sin juridiccion, deuian dar aqueste defengañ, pues de los Filósofos antiguos instruidos de sola ciencia defarmada de juridiccion y gouerno, dize San Pablo en la epistola a los Romanos, que fueron reos de muerte, y condenacion eterna, por que fue consentir los errores, y

deldades gentílicas su taciturnidad, y silencio. Mas estando acõ-
panada la jurisdiccion con el magisterio, es doblada la deuda que
premia. Prueua son de esta obligacion las santas escrituras, y
Concilios, y la distincion 83. y la causa 2.3.18. y innumerables lu-
gares del Derecho.

Remedio eficaz serà la autoridad de V. M. con la Sede Apo-
stolica, para que renouasse las determinaciones Canonicas, y obli-
gasse a que se leyessen en los mayores concursos, y las fortaleciesse
con el rigor de las penas, y compeliessse a ser castigados, como
sospechosos en la Fè qualesquiera contrarios opinantes, y decla-
rasse no auer en los Confesores jurisdiccion de absoluer, *am en el*
articulo de la muerte a los calumniosos libelarios, y testigos, y a sus
cooperantes, y confenciètes, sin dar primero cabalmente la satisfi-
cacion de los daños, de la manera q̄ pudiere, y el drecho dispone.
Para los perniciosos dictámenes que se han propuesto, y los ma-
res de culpas, y escandalos, que de ellos brotan, sin freno de los
delinquentes, y con falsa seguridad de los errados, y con opres-
sion de los innocentes, y con ofensa de toda la Iglesia, dexò el
Redemptor del mundo a su Vicario la potestad sin termino, que
necesaria fuesse para el remedio.

No se pueden serenar las conciencias con pareceres, y escritos
de aquestes opinantes. Porque està poblados los infiernos de per-
sonas que en sentimientos relaxados se dexaron guiar de los que
tuvieron por grandes Maestros, y Doctores. Prueuase esta verdad
con clausulas del Leuitico, de Isaias, y Ezechiel, y mas claramen-
te del Euangelio, y con muchos Concilios, y Decretales en vna de
estas Relecciones, que toda es de algunos engaños generales cerca
de lo necesario para prouabilidad legitima y segura. No podra
dar prouabilidad a dichos dictámenes, y otros que en dichas Re-
lecciones se reprueuan, ningun numero de Autores que quiera fa-
uorecer a estas blandas y nullidz opiniones. Si son proletarios,
rapfodos, summadores, sofistas, venales, semidoctos, ò solamente
doctos, que no llegan al grado de claficos sapientes: podran cau-
sar prouabilidad quanto a las obligaciones puramente humanas,
que no son de Derecho diuino, y natural, no por su autoridad, y
parecer a los principios, sino porque la tolerancia de sus libros, y
la costumbre de ados, que desfriendo a ellos se estiende, y vicite
por los Reynos, muestran la voluntad del Principe, que ò dispen-
sa,

fa, ò deroga, ò limita, ò muda las leyes, queriendo que prevalezca la costumbre. Mas quando los puntos son de Derecho natural, ò divino; y tan superiores al poder humano, que no los puede disponer, ni variar, ni derogar, ni perferibir contra ellos, no pesará nada ningun numero de estos Doctores de las clases infimas, y medias. Mas los sabios, que son lo mismo que r-òsundos comprehensores de los principios y causas de las ciencias, los que por esto se llaman clássicos, porque vno solo de ellos pesa, y vale mas que millares de los demas, podrán interpretar el Derecho natural y divino, y asegurará las ciencias su interpretacion mientras no constare lo contrario.

El Espíritu Santo enseña por el Ecclesiastico, que los Reynos se mudan, y trasladan de vnas gentes en otras por injusticias, injurias, contumelias, y otros generos de mentirosos engaños. Donde se halla mas todo esto junto que en los libelos judiciales, ò extrajudiciales calumniosamente propuestos, ò aleuosamente introduzidos: ò en testificaciones falsas, ò depuestas, ò fomentadas, ò induzidas, ò aconsejadas, ò consentidas en materia tan sensible como el honor?

Asseguranse algunos de no estar obligados a reparar los daños, que calumniosamente hizieron siendo Ministros de Iusticia, y fianse en el resguardo de qualquier conducto, que con el afecto les parezca a ellos opinable; porque escriuen algunos modernos, q̄ le basta al juez practicar la opinion menos prouable. Represento a V.M. que en la ley 6. del titulo 5. del libro 2. de la nueva Recopilacion, son obligados sus Ministros con juramento a librar, y determinar por el mejor modo que se les alcançare: esto es el mas seguro, y el mas prouable; y còsiguientemente V.M. no da su jurisdiccion sino con esta condicion, y el que la quebrantasse, no solo se opondria al juramento, sino tambien al contrato hecho con su Real persona. El precepto que ay en las escrituras del viejo Testamento de juzgar en el mejor, y mas seguro, y mas prouable modo q̄ se hallare, es natural, y indispensable; y en el Derecho Canonico está muchas vezes repetido, y seria declarado error opinar, q̄ en el foro Ecclesiastico pudiesse juzgarse, y determinarse por la ópinion en que está la menor probabilidad, segun se conuenca con autoridades claras en las Relecciones mas extensas sobre las distinciones del decreto del Autor, de quica se recogen estos sumas-

rios memoriales, aunque en ningún Tribunal Secular, ò Eclesiástico de España sea tolerable dezir, que pueda determinarse segun su opinion menos prouable. V. M. puede facilmente cerrar la puerta a pareceres, con declarar la ley referida de la nueua Recopilacion, por otra que dè a entender no es su Real animo dar jurisdiccion alguna sin condicion y contrato, de que por ella se aya de determinar en todos los autos, procedimientos, y sentencias segun la mayor, y mas segura, y mas fundada, y mejor prouabilidad que cada Iuez alcançare con su caudal, y que de esta fuerte, y no de otra se entienda el juramento, y la donacion y enuestidura de los officios judiciales; con esto avrà la misma obligacion en los Iuezes seculares, que en los Eclesiasticos, y estos por nueuo titulo de mas de los contenidos en el Derecho Canonico seran deudores de seguir la mayor prouabilidad. La Iglesia les manda determinar y sentenciar por las leyes ciuiles santas que, no se opusieron, ni estoruaren la execucion de las Canonicas. Ayudará lo mismo, para que nadie se ciegue en hazer, ni mantener violentas conclusiones, fundadas en los principios sobre que estruiuan los calumniosos libelarios, y testigos, y complices, para no satisfazer con la recompensa deuida.

A V. M. pertenece como a Rey, y Padre, zeloso de sus Reynos, el remedio de tan grandes males, la extirpacion de tan perniciosos errores, el aliuio de tantos oprimidos, el freno de tantos oressores, el desengaño de tantos errados, la reducion de tan malos opinantes, la salud de tantas almas perdidas, la preservacion de tantas que se despeñan por estos dictámenes escandalosos. Si los medios que se proponen son legitimos, obligacion es executarlos, para que saltando los clamorosos sonidos, que adelantan la vengança de los castigos, no esté con tales culpas y profanaciones profanada nuestra tierra, ni abomine Dios de su heredad. Conserue nuestro Señora V. M. muchos y felizes años en gouerno de ella, como la Iglesia Catolica ha menester.

D. Iuan de la Fuente.

AL

AL ILVSTRISSIMO SEÑOR DON
Iuan Chumacero, Cauallero del Abito de
Santiago, y Presidente de
Castilla.

Todos los Reyes, y Principes Catolicos empeñan su Real promessa, sobre no consentir, que se quebranten las leyes Ecclesiasticas, y Canonicas; sugetanse a los preceptos y censuras de la Iglesia, si permitieren, ò consintieren que en alguna parte de sus Coronas se contraenga a los Sagrados Canones. Nombralos la Santa Iglesia por Protectores; y executores de ellos, para que con su autoridad y amparo tengan ellos la deuida execucion. Esto se declara con exemplos mayores en el folio 15. y 16. de estas sumarias Relecciones impresas, y mas por extenso en los lugares que alegan del Comentador que he fumado, el qual por el orden de los Concilios generales, segun la edicion Veneta de 1585. refiere otras mayores prueuas: tomo 1. en el Concilio Efesino, pag. 1057. 1144. 1145. tomo 2. en el Chalcedonense desde la pag. 31. hasta la 122. y pag. 128. y 365. y de este genero alega autoridades de fuerza tal a que no ay resiliencia. Los Emperadores Catolicos dauan por grauada su Magestad quando los Ecclesiasticos en esto delinquian, y assi en un edicto para Aecio referido por Baronio anno 445. dize Valentiniano Emperador contra los Obispos transgressores: *Ausibus talibus maiestas nostri violatur imperij*. Su Magestad, que Dios prospere con eternos y temporales aumentos, ha puesto sobre los ombros de V. Excelencia, y del Real Consejo, a que Preside, toda la proteccion y execucion de los Canones gubernatiuos, y judiciales, y morales, assi generales para todos, como particulares a algunos determinados gremios, quales son los Regulares, y Monasticos, y los que reforman diuersos estados, y familias. Presento en manos de V. Excelencia la necesidad que ay de la Real proteccion, y execucion de aquellos que pertenecen a los libelarios, y testigos calumniosos, y a sus cooperantes, y consencientes, y no impiedientes; y a los reticentes, y defendientes y aprobantes, son tales que
de

transgresion se suelen ocasionar los mayores castigos de los
nos, y el pervertirse la equidad y justicia, que tanto zelan los
los Juezes, y Governadores. Mas porque algunos se escusan
la manifestacion, dando por pretexto los castigos de las le-
contra libelarios calumniosos, y testigos; y estos no compre-
dena los espontaneos confitentes, sino a los por otras vias
preuencidos, toca a V. Excelencia el examen y declaracion, de
como en las escrituras del Viejo Testaméto se dispone, no ay
de tener mas riesgo que el de la nota de la confesion, y el de la
ualdad de la recompensa al que ha padecido los agrauios.
brezco vna sumaria confutacion de algunos errores muy array-
los sobre lo necesario para fundar segura prouabilidad. El
ro en solo vn principio suele ser mas dañoso, segun Aristote-
que el que se comete en muchas particulares conclusiones. El
lo de V. Excelencia asegura, de que en quanto la Iglesia, y su
agestad le han encomendado amparará la execucion de los Ca-
nos que en estos sumarios se proponen. Guarde nuestro Señor
V. Excelencia, con toda felicidad, como es: su seruo, y Ca-
llan desca.

D. Iuan de la Fuente.

AL

104

A L ILVSTRISSIMO SENOR DO
Diego Arze Reynoso, Obispo de Plasencia
Inquisidor General.

HA puesto Dios en V.S. Ilustrissima el Oficio del defen-
gaño, y el freno de los errores, cuyo asenso es causa
la condenacion de las almas: Presento en sus manos
tas sumarias Relecciones, que prueuan ser nociuo eng-
ño el opinar que los artifices de libelos calumniosos
en Tribunales, ò fuera de ellos, y que los falsos testigos, y los as-
xiliantes, aprobantes, reticentes, conficientes de estos delictos
no tienen obligacion de manifestarse judicialmente, quando
otra fuerte no se dà entera recompensa. Quebrantar los Canones
Sagrados, y no restituir lo que segun su declaracion es devido, se-
rà sola injusticia, mas afirmar que no es obligatorio lo que ellos
enseñan serlo, segun todas las definiciones, es inexcusable here-
gia. Temiendose de rarissimos, que por su ciega passion digan
ser la simple fornicacion graue culpa, se especifica este error en
los edictos de la Fè, y son obligados todos con censuras a dela-
tar a tales atreuidos. Los yerros que escusan a los libelarios, y te-
stigos, y complices calumniosos son más generales, mas entraña-
dos, y consiguientemente de mas estendido daño a todos los Tri-
bunales, y estados de la Republica. Nadie estrañará, que V.S. Ilu-
strissima, si ya ellos tienen nombre de opinion, los mande poner
en los edictos, compeliendo a delatar a sus asficientes, y fautores.
Esta es obligacion del Oficio, y tan apremiada, como declara
Ezechiel en los capitulos 3. 13. y 33. San Gregorio en la Homilia
11. sobre el 3. capitulo de Ezechiel dize: *Ipse hunc occidit, qui eum
tacendo tradidit, ubi subiectus ex sua culpa moritur, ibi is qui praest, qui-
nam tacuit, reus mortis tenetur.* San Geronimo sobre el capitulo 33.
del mismo Profeta. *Reus est sanguinis eius, qui liberari potuit, & de mor-
te erui, nisi magistri silentio concidisset:* el precepto de no tener a vno
calumniosamente infamado, es natural, y negatiuo: hasta desha-
zerse la calumnia; no cessa el estado del pecado; el que injusta-
mente detiene a otro aprisionado, no es capaz de Sacramentos,
hasta que le dà la libertad deuida; pues como lo podra ser el que

serua y mantiene la infamia calumniosa, si antes no quita este
dictamen. No ay aqui imposibilidad, segun despues de expendi-
do hurtado a muchos ladrones acontece. Para la restitution de
la fama, siempre estan a mano los instrumentos de la lengua de la
pluma del Notario, del Inez, y de la parte agraviada. Mas porque
en estos y otros calos la deprauacion de los ciertos principios de
la probabilidad, haze que perniciosamente se engañen los mortales,
presento a V. S. Ilustrissima en sumario aparte, lo que segun
derecho natural y Canonico, lo que segun todos los antiguos
Filosofos y Maestros es necessario, para que algun dictamen sea
reputado a ser legitimamente prouable. Guarde nuestro Señor a
V. S. Ilustrissima, como este su seruo le desea.

Don Iuan de la Fuente.

